TEXTO DEFINITIVO

LEY 0-1536

(Antes Ley 23461)

Sanción: 29/10/1986

Promulgación: 01/12/1986

Publicación: B.O. 21/04/1987

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

ACTAS FINALES DE LA CONFEDERACIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE RADIODIFUSIÓN POR ONDAS HECTOMÉTRICAS

Artículo 1- Al procederse a la ratificación de las Actas finales de la Confederación Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas hectométricas, deberán formularse las siguientes reservas:

a) La República Argentina en ejercicio de su derecho de soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y la Antártida Argentina, ubicada entre los 25 y los 74 de longitud oeste de Greenwich y al sur de los 60 de latitud sur, declara que:

I -No reconoce las asignaciones de frecuencia que otras administraciones puedan efectuar, cualquiera sea su banda y servicio, en los territorios mencionados.

II -Esta declaración debe ser aplicada especialmente a la banda comprendida entre 535 y 1605 KHz, atribuida al servicio de radiodifusión conforme al art. 8 del reglamento de radiocomunicaciones y que es objeto de planificación en la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión.

III -Así también se reserva el derecho de aplicar las medidas que considere pertinentes para asegurar el desarrollo satisfactorio de sus servicios de

radiodifusión en los territorios mencionados, si los intereses de su país se vieran afectados por las decisiones de la conferencia.

IV -Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6 y 40/21, en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las islas Malvinas, y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a mantener negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa con interposición de los buenos oficios del secretario general de las Naciones Unidas, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados;

- b) Asimismo, se reserva el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para asegurar y proteger sus servicios de radiodifusión si sus intereses se viesen afectados por las decisiones de la conferencia, particularmente en el caso que un miembro contratante notifique una asignación que supere los valores de interferencia emergentes de la aplicación de las normas técnicas del acuerdo regional sobre el servicio de radiodifusión por ondas hectométricas en la región 2;
- c) Se reserva asimismo el derecho de adoptar las medidas que considere pertinentes para asegurar la prestación de sus servicios de radiodifusión en los casos en que, como consecuencia de reservas a las actas finales, formuladas por otros países, se ocasionara perjuicio o se restringiera la satisfactoria prestación de los mismos.

LEY O-1562	
(Antes Ley 23461)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículos del Texto Definitivo	Fuente
Artículos del Texto Definitivo 1	Fuente Art. 2 del texto original, adaptado por

Artículos suprimidos:

Artículo 1º: objeto cumplido

Artículo 3°: de forma

ACTAS FINALES

de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2) Río de Janeiro, 1981.

Los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de
Telecomunicaciones que se mencionan a continuación, representados en la
Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas
hectométricas (región 2). Río de Janeiro, 1981, convocada en virtud de lo
dispuesto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga,
Torremolinos, 1973), han adoptado las Actas Finales de esta Conferencia
que incluyen el Acuerdo, las resoluciones y las recomendaciones;
Argentina (República), Bahamas (Commonwealth de las), Belice, Brasil
(República Federativa del), Canadá, Chile, Colombia (República de), Costa
Rica, Dinamarca, Ecuador, Estado Unidos de América, Francia, Granada,
Guayana, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, (República de), Paraguay
(República del), Países Bajos (Reino de los), Perú, Reino Unido de Gran
Bretaña e Irlanda del Norte, Trinidad y Tobago, Uruguay (República Oriental
del), Venezuela (República de).

Estas Acta Finales entrarán en vigor el 1° de enero 1982, salvo que se hayan previsto otras fechas en disposiciones específicas del Acuerdo, de las resoluciones o de las recomendaciones mencionadas.

Al firmar las presentes Actas Finales, los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones declaran que en caso de inobservancia de una o más disposiciones del Acuerdo y de las resoluciones asociadas por un Miembro de la Unión o por cualquier otro país cuyas asignaciones se hayan incluido en el Plan, ningún otro Miembro estará obligado a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Miembro o el país de que se trate.

En fe de lo cuál, los delegados de los Miembros de la Unión antes mencionados firman estas Actas Finales, en nombre de sus autoridades competentes respectivas, en un solo ejemplar redactado en español, francés e inglés, en la inteligencia de que en caso de discrepancia, el texto francés da fe. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará copia certificada conforme del mismo a casa uno de los Miembros de la Región 2.

En Río de Janeiro, a 19 de diciembre de 1981
Por la República Argentina
RICARDO SAIDMAN
NORBERTO B. SONETTI
JORGE TABOADA
JUAN A. AUTELLI

GRACIELA MEALLA

Por el Commonwealth de las Bahamas:

KERMIT C. GIBSON

Por Belice:

A. R. CAMERON

P. R. A. FULTON

Por la República de Colombia:

ORLANDO GALLO SUAREZ

GILBERTO RODRIGUEZ BARATO

PLUTARCO ELIAS BARRAZA-OLIVARES

JOSE HUMBERTO PULIDO SIERRA
OSVALDO RODRIGUEZ CADENA

JOSE GENALDO CESPEDES C.

Por Costa Rica:

MIGUEL A. LEON S.

Por Dinamarca:

E. A. SONDERGAARD

Por Ecuador:

MARCELO LASSO GUERRA.

JOSE VIVANCO ARIAS

Por los Estados Unidos de América:

K. SCHAEFER

WILSON A. LA FOLLETTE

WILLIAM H. JAHN

Por Francia:

HUET MARIE

BISNER RENE

FONTEYNE JACQUES

HOWLETT-MARTIN PATRICK

Por Granada:

MATTHEW WILLIAM

RAY SMITH

Por Guayana:

RONALDO E. CASE

S. Y. MOHAMED.

Por Jamaica:

PHILIP D. CROSS

ROY R. HUMES.

Por la República Federativa del Brasil:

ARTHUR CEZAR DE ARAUJO ITUASSU LOURENCO NASSIB CHEHAB.

Por Canadá:

GILLES COURTEMANCHE

EDWARD DUCHARME

Por Chile:

GERSON ECHAVARRIA M.

MARCELO NUÑEZ R.

Por México:

ALFREDO DELGADO JARALILLO

Por Nicaragua:

LUIS G. LACAYO LACAYO.

Por la República de Panamá:

JORGE BATISTA CARDENAS.

Por la República del Paraguay:

SABINO ERNESTO MONTANARO

Por el Reino de los Países Bajos:

H. J. EIKELENBOOM

J. M. CIJNTJE

A. R. VISSER

Por Perú:

DANIEL GARATE MALARIN

OSCAR RAMOS MONTOYA.

ADOLFO MOMOSAKI GONGORA

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

P. R. A. FULTON

A. R. CAMERON

Por Trinidad y Tobago:

LEO V. McNEILL

Por la República Oriental del Uruguay:

BLAS DENIS

ROSENDO HERNANDEZ

Ing. JUAN ZAVATTIERO

Por la República de Venezuela:

HECTOR MIGUEL PALMA NUÑEZ

ACUERDO REGIONAL

Sobre el servicio de radiodifusión por ondas hectométricas en la Región 2.

PREAMBULO

Respetando en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar el servicio de radiodifusión por ondas hectométricas dentro de

su territorio y concertar, llegado el caso, arreglos particulares con los países que estime conveniente, sin perjuicio para otras administraciones;

Con el fin de facilitar las relaciones entre los Miembros de la Región 2, la comprensión mutua y la cooperación en materia de radiodifusión por ondas hectométricas;

Con el objeto de mejorar la utilización de la banda de frecuencia atribuida al servicio de radiodifusión por ondas hectométricas y lograr en todos los países un servicio de radiodifusión satisfactorio;

Reconociendo que todos los países tienen los mismos derechos y que con la aplicación del presente Acuerdo han de satisfacer en la medida de lo posible las necesidades de cada uno, y en particular, las de los países en desarrollo;

Reconociendo que constituye el objetivo principal de todos los países la protección de los servicios mutuamente aceptados, procurando para ello obtener una mejor coordinación y asegurar el uso del instalaciones más eficientes;

Los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, reunidos en Río de Janeiro, en una conferencia administrativa regional convocada en virtud de los dispuesto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), adoptan, a reserva de la aprobación por las autoridades competentes de sus respectivos países, las disposiciones siguientes relativas al servicio de radiodifusión en la Región 2 en la banda de ondas hectométricas entre 535 y

1 605 kHz;

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos de este acuerdo se entenderá por:

Unión: la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

Secretario General: el Secretario General de la Unión:

IFRB: la Junta Internacional de Registro de Frecuencia;

CCIR: el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones;

Convenio: el Convenio Internacional de Telecomunicaciones;

Reglamento: el Reglamento de Radiocomunicaciones que completa las disposiciones del Convenio;

Región 2: la zona geográfica definida en el número 394 del Reglamento de Radiocomunicaciones, (Ginebra, 1979);

Registro: el Registro internacional de frecuencias;

Acuerdo: el presente instrumento y sus Anexos;

Plan: el Plan y sus Apéndices que constituyen el Anexo 1 al Acuerdo y las modificaciones del Plan que resulten por la aplicación del Artículo 4 del Acuerdo:

Miembro Contratante: todo Miembro de la Unión que haya aprobado el Acuerdo o se haya adherido a él;

Administración: todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio y del Reglamento;

Estación: estación de radiodifusión por ondas hectométricas;
Asignación conforme al Acuerdo: toda asignación de frecuencia que figura en el Plan;

Interferencia objetable: interferencia ocasionada por una señal que excede la máxima intensidad de campo admisible dentro del contorno protegido, de conformidad con los valores determinados según las disposiciones del Anexo 2:

Interferencia perjudicial: interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento.

ARTICULO 2

Banda de frecuencias

Las disposiciones del Acuerdo serán aplicables a la banda de frecuencias comprendida entre 535 kHz y 1 605 kHz atribuida al servicio de radiodifusión

conforme al Artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones, (Ginebra, 1979).

ARTICULO 3

Ejecución del Acuerdo

- 3.1 Los Miembros Contratantes adoptarán para sus estaciones en la Región
 2, en la banda de frecuencias objeto del Acuerdo las características y normas técnicas especificadas en el Plan.
- 3.2 Los Miembros Contratantes no podrán poner en servicio asignaciones conforme al Acuerdo, modificar las características técnicas de las estaciones especificadas en el Plan, introducir nuevas asignaciones en el Plan, ni poner en servicio nuevas estaciones, salvo en las condiciones indicadas en los Artículos 4 y 5 del Acuerdo.
- 3.3 Los Miembros Contratantes se comprometen a estudiar y a poner en práctica, de común acuerdo y dentro de lo posible, las medidas necesarias para evitar o reducir cualquier interferencia perjudicial u objetable que pueda resultar de la aplicación del Acuerdo.

ARTICULO 4

Procedimiento para la modificación del Plan

4.1 Introducción

Cuando un miembro Contratante se proponga introducir una modificación en el Plan, es decir:

- Modificar las características de una asignación de frecuencia a una estación, este o no en servicio, que figure en el Plan;
 - Introducir en el Plan una nueva asignación de frecuencia;
 - Poner en servicio una nueva estación; o
 - Anular una asignación de frecuencia a una estación.
- se aplicará el siguiente procedimiento antes de toda modificación en virtud del Artículo 12 del Reglamento (véase el Artículo 5 del Acuerdo).
- 4.2 Propuestas de modificación de las características de una asignación, de introducción de una nueva asignación, o de puesta en servicio de una estación.

- 4.2.1 Toda administración que proponga modificar las características de una asignación en el Plan, introducir una nueva asignación, o poner en servicio una nueva estación deberá solicitar el acuerdo de cualquier administración que tenga una asignación conforme al Acuerdo en el mismo canal o canales adyacentes con separación de hasta 30 kHz que se considere afectada desfavorablemente de acuerdo con el punto 4.2.10.
- 4.2.2 Toda administración que proponga modificar las características de una asignación en el Plan, introducir una nueva asignación, o poner en servicio una nueva estación enviará a la IFRB la información mencionada en el Anexo 3 al Acuerdo. Esta información no deberá enviarse con una antelación superior a 3 años respecto de la fecha propuesta de aplicación de tal modificación o de puesta en servicio de la estación correspondiente a la nueva asignación. Al mismo tiempo, podrá enviar una petición a las administraciones cuyas asignaciones conformes al Acuerdo considere desfavorablemente afectadas, solicitando su acuerdo, a la vez que enviará copia de la correspondencia a la IFRB.
- 4.2.3 En los casos no especificados en el punto 4.2.14, y con el objeto de buscar el acuerdo previsto en el punto 4.2.1, la administración comunicará al mismo tiempo a la IFRB el nombre de las administraciones con las que considere que debe solicitarse el acuerdo, o con las que trata de llegar a un acuerdo.
- 4.2.4 Cuando una administración no comunique todas las informaciones especificadas en el Anexo 3 al Acuerdo, la IFRB solicitará inmediatamente por telegramas a dicha administración que suministre lo más pronto posible la información omitida.
- 4.2.5 La IFRB, tras asegurarse de que la información pedida en el Anexo 3 al Acuerdo ha sido suministrada, determinará lo antes posible, utilizando el Anexo 2 al Acuerdo, las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia conformes al Acuerdo se consideren afectadas según lo establecido en el punto 4.2.10, remitiendo cuanto antes los resultados de sus cálculos a la administración que proponga modificar el Plan. Simultáneamente la IFRB

- publicará en una sección especial de su circular semanal la información que le haya sido enviada de acuerdo con lo establecido en los puntos 4.2.2. y 4.2.3 con la lista de las administraciones afectadas.
- 4.2.6 La IFRB enviará un telegrama a las administraciones que figuren en la sección especial de su circular semanal, comunicándoles la publicación de esta información, y les remitirá el resultado de sus cálculos.
- 4.2.7 Cualquier administración que se considere con derecho a figurar en la lista de administraciones cuyas asignaciones conformes al Acuerdo resulten afectadas desfavorablemente, de conformidad a lo señalado en el punto
- 4.2.10, podrá, dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de publicación solicitar a la IFRB su inclusión en dicha lista. Además, se enviará copia de la solicitud a la administración que proponga modificar el Plan, junto con las razones de orden técnico pertinentes.

4.2.8 La IFRB determinará también:

- el efecto de la modificación propuesta en las modificaciones pendientes no incluidas aún en el Plan; y
 - el efecto de las modificaciones pendientes en la modificación propuesta.

A tales efectos, la Junta solo tomará en consideración aquellas modificaciones pendientes que haya recibido con una antelación máxima de 180 días a la fecha de recepción de la modificación posterior. La IFRB transmitirá los resultados de sus cálculos a las administraciones interesadas.

- 4.2.9 Además del acuerdo a que se hace referencia en el punto 4.2.1, la administración que proponga una modificación solicitará el acuerdo de las administraciones cuyas modificaciones ya recibidas por la IFRB y aún pendientes se consideren desfavorablemente afectadas de conformidad con el punto 4.2.10, pero que no hayan estado pendientes durante un plazo superior a 180 días para su examen por la IFRB según lo dispuesto en el punto 4.2.8.
- 4.2.10 Se considerara afectada desfavorablemente toda asignación conforme al Acuerdo si después de realizados los cálculos correspondientes tomando

- como base el Anexo 2 se demuestra que se produce interferencia objetable como consecuencia de la propuesta de modificación del Plan.
- 4.2.11 Al recibir la sección especial de la circular semanal de la IFRB mocionada en el punto 4.2.5 la administración cuyas asignaciones conformes al Acuerdo pudieran resultar desfavorablemente afectadas de conformidad con el punto 4.2.10 estudiará, con carácter urgente, la modificación propuesta. Si considera que dicha modificación propuesta es aceptable, comunicará su acuerdo lo antes posible a la administración que busca el cuerdo e informará de ello a la IFRB.
- 4.2.12 Si una administración mencionada en la sección especial de la circular semanal de la IFRB considera que el proyecto de modificación no es aceptable, comunicará las razones a la administración que busca el acuerdo dentro de un plazo de 60 días a contar desde la fecha de publicación de dicha circular semanal. Asimismo podrá proporcionar toda información o sugerencia que considere útil para llegar a una solución satisfactoria. La administración que busca el acuerdo se esforzará por adoptar sus necesidades, en la medida de lo posible, tomando en consideración las observaciones que haya recibido.
- 4.2.13 Las observaciones de las administraciones sobre la información publicada de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4.2.5 se remitirá a la administración que proponga la modificación, bien directamente o por conducto de la IFRB, pero deberá informarse en todo caso a esta última. 4.2.14 No se requerirá el acuerdo mencionado en el punto 4.2.1 para un cambio propuesto en las características de una asignación conforme al Acuerdo, siempre que no entrañe un aumento de la potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta en cualquier dirección y, en caso de cambio de ubicación de la estación, que esté limitado a 3 km o a 5% de la distancia al punto más próximo de la frontera de un país limítrofe, sin exceder 10 km. El desplazamiento está referido a la ubicación inscrita inicialmente en el Plan o a la inscrita ulteriormente como resultado de la aplicación de las disposiciones del punto 4.2.1. En ningún caso el

desplazamiento resultará en una superposición de contornos de la onda de superficie prohibida según el punto 4.10.4.2. del Anexo 2 al Acuerdo. Sin embargo, no se necesitará una protección superior a la ya aceptada antes del desplazamiento propuesto.

Si la IFRB comprueba que se cumplen las referidas condiciones, inscribirá la modificación propuesta en el Plan y publicará la información pertinente en una sección especial de su circular semanal. La administración que proyecte una modificación del Plan de este tipo podrá llevar a cabo entonces su proyecto a reserva de la aplicación de las disposiciones del Artículo 5 del Acuerdo.

- 4.2.15 Treinta días antes de la fecha límite indicada en el punto 4.2.16 para la comunicación de observaciones, la IFRB enviará un telegrama a las administraciones enumeradas en la sección especial de su circular semanal que no hayan formulado observaciones, informándolas del plazo estipulado a tal efecto.
- 4.2.16 Se considerará que ha dado su acuerdo a la modificación prevista toda administración, haya o no recibido la solicitud indicada en el punto
 4.2.2, que no haya comunicado sus observaciones a la administración que proponga el cambio o a la IFRB en el plazo de los 60 días siguientes a la fecha de la circular semanal aludida en el punto 4.2.5
- 4.2.17 Si al tratar de llegar a un acuerdo, una administración introduce en su proposición cambios con respecto a la propuesta inicial que se traducen en un aumento de la potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta en cualquier dirección aplicará de nuevo lo dispuesto en el punto 4.2.1 y el procedimiento correspondiente.
- 4.2.18 Si al expirar los plazos aludidos en el punto 4.2.16 no se hubiesen recibido observaciones o si se llegara a un acuerdo con las administraciones que las hubieren formulado, la administración que proyecte la modificación informará a la IFRB de las características definitivas de la asignación, así como del nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo.

- 4.2.19 Cuando se haya llegado a un acuerdo con cada una de las administraciones interesadas, se suscribirá la asignación en el Plan y se le atribuirá el mismo estatuto que se reconoce a una asignación conforme al Acuerdo. La IFRB publicará en una sección especial de su circular semanal las informaciones recibidas en virtud del punto 4.2.18 e indicará el nombre de las administraciones con las que se hayan aplicado con éxito las disposiciones del presente Artículo.
- 4.2.20 Si las administraciones interesadas no llegasen a un acuerdo, la IFRB efectuará los estudios que soliciten estas administraciones, a las que informará del resultado y someterá las recomendaciones que procedan para la solución del problema.
- 4.2.21 Durante la aplicación del procedimiento relativo a la modificación del Plan o antes de iniciar tal procedimiento, toda administración podrá pedir asistencia técnica a la IFRB, especialmente para obtener el acuerdo con otra administración.
- 4.2.22 Cuando la modificación proyectada del Plan afecte a un país en desarrollo. Las administraciones harán todo lo posible para encontrar una solución apta para lograr una expansión económica del sistema de radiodifusión de ese país, teniendo en cuenta los principios enunciados a tal fin en el Preámbulo del Acuerdo.
 - 4.3 Procedimiento especial para modificar el Plan
- 4.3.1 Si, tras haber agotado todas las posibilidades técnicas de llegar al acuerdo mencionado en punto 4.2.1 aplicando el procedimiento indicado en los puntos 4.2.2 a 4.2.21, una administración no ha conseguido inscribir su propuesta de modificación en el Plan, podrá pedir a la IFRB que aplique las disposiciones del procedimiento especial que se describe a continuación.
 4.3.2 Cualquier administración, y en particular las administraciones de los países en desarrollo, podrá solicitar la aplicación en este procedimiento especial, teniéndose en cuenta la necesidad de dar una consideración especial a las nuevas estaciones de radiodifusión en zonas para las que representan el primer servicio o eventualmente el segundo.

- 4.3.3 La IFRB examinará la propuesta de modificación del Plan para determinar las probabilidades de interferencia objetable en los canales de la banda. Si la IFRB formula conclusiones desfavorables, seleccionará el canal que ofrece la mejor solución y se lo indicará a la administración que propone la modificación y a las administraciones cuyas asignaciones conforme al Acuerdo podrían verse desfavorablemente afectadas.
- 4.3.4 Para garantizar la integridad de los criterios técnicos en que se basa el Plan, la IFRB formulará recomendaciones a la administración que propone la modificación, con miras a reducir o eliminar la interferencia objetable. En cualquier caso, dichas recomendaciones deberían incluir las soluciones técnicas siguientes:
 - la modificación de una asignación inscrita en el Plan a nombre de la administración que propone la modificación y que aún no se ha puesto en servicio;
 - la utilización de antenas direccionales, la reducción de potencia o la modificación del emplazamiento de transmisor.
- 4.3.5 La administración que proponga la modificación del Plan deberá hacer lo posible por eliminar o reducir al mínimo toda interferencia objetable, adoptando la solución técnica sugerida por la IFRB.
- 4.3.6 Si la administración cuyas asignaciones conformes al Acuerdo podrían verse desfavorablemente afectadas puede aceptar la molestia resultante para dichas asignaciones de la solución técnica recomendada por la IFRB, informará al respecto a ésta en el plazo de 60 días. En caso contrario, y dentro del mismo plazo, esa administración podrá proponer la alteración de las recomendaciones de la IFRB sin causar un efecto significativo en la asignación propuesta. Si la IFRB considera aceptable tal alteración, formulará nuevas recomendaciones, las cuales comunicará a la administración que busca la inclusión de la asignación en el Plan.
- 4.3.7 Si la solución técnica en su forma final, tal como ha sido adoptada por la administración que propone la modificación, se ajusta al margen de interferencia adicional permitido en el punto 4.11 del Anexo 2, la

modificación propuesta se inscribirá en el Plan a petición de la administración interesada. Esta información se publicará en la sección especial de la circular semanal de la IFRB.

4.3.8 Una nota en el Plan indicará que, a los efectos del examen de las modificaciones que ulteriormente se propongan al mismo, los cálculos pertinentes se harán con relación al valor inicial de la intensidad de campo utilizable de las otras asignaciones en el mismo canal, sin tomar en consideración la asignación en cuestión.

4.4 Solución de controversias

Si, después de la aplicación del procedimiento descrito en el presente Artículo, las administraciones interesadas no pudiesen llegar a un acuerdo, podrán recurrir al procedimiento establecido en el Artículo 50 del Convenio.

Las administraciones podrán también aplicar, de común acuerdo, el Protocolo Adicional Facultativo al Convenio.

4.5 Anulación de una asignación

Cuando una administración decida anular una asignación conforme al Acuerdo, lo notificará inmediatamente a la IFRB y ésta lo publicará en una sección especial de su circular semanal

4.6 Asignaciones en el Plan que no han sido puestas en servicio
4.6.1 Las asignaciones que figuran en el Plan, así como las introducidas en el Plan como resultado de la aplicación de este artículo y que en ambos casos no se hayan puesto en servicio en un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de inclusión de la asignación en el Plan, serán objeto de consultas por parte de la IFRB con la administración interesada, acerca de la idoneidad de anular dichas asignaciones del Plan. En caso de recibir una respuesta positiva, la IFRB publicará la anulación en una sección especial de su circular semanal.

4.6.2 Vencido el plazo mencionado en el punto 4.6.1, y habiendo la administración interesada informando que necesita más tiempo para poner en servicio esta asignación y que ha adoptado las medidas necesarias para

ponerla en servicio, dicho plazo podrá ser prorrogado a lo sumo por un año más.

- 4.6.3 Vencido el plazo adicional mencionado en el punto 4.6.2, si la asignación sigue sin utilizarse, la IFRB no tomará en cuenta esta asignación al tramitar futuras modificaciones al Plan e inscribirá un símbolo apropiado en el Plan, publicando esta información en una sección especial de su circular semanal.
- 4.6.4 Si la administración interesada resuelve poner en servicio la asignación en fecha ulterior, tendrá que informarlo a la IFRB. Al recibir esta información, la IFRB examinará la asignación desde el punto de vista de la interferencia objetable causada a las estaciones incluidas en el Plan con posterioridad a la inserción del símbolo mencionado en el punto 4.6.3. En los casos en que la IFRB concluya que no se causará a dichas estaciones interferencia objetable, suprimirá el símbolo y la administración notificará la asignación de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo. Cuando la IFRB concluya que existe la posibilidad de interferencia objetable, informará a la administración interesada, la cuál deberá tomar las medidas apropiadas para evitar la interferencia, en espera de las cuales el símbolo se mantendrá en el Plan.

4.7 Ejemplar de referencia del Plan

- 4.7.1 La IFRB mantendrá al día un ejemplar del Plan, que incluya las modificaciones introducidas como resultado de la aplicación del procedimiento estipulado en este Artículo.
- 4.7.2 La IFRB pondrá las modificaciones introducidas en el Plan en conocimiento del Secretario General, el cuál publicará a su vez nuevas ediciones del Plan a intervalos de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Las modificaciones se publicarán en suplementos trimestrales recapitulativos, conservando el formato del Plan.

ARTICULO 5

Notificación de asignaciones de frecuencia.

5.1 Siempre que una administración se proponga poner en servicio una asignación conforme al Acuerdo notificará la asignación a la IFRB con

arreglo a lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento. Toda asignación de esta clase inscrita en el Registro como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del Artículo 12 del Reglamento, llevará un símbolo especial en la columna Observaciones, además de una fecha en la columna 2a o en la columna 2b.

5.2 Siempre que intervengan relaciones entre Miembros Contratantes, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio de conformidad con el Acuerdo e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que frente a ellas figure en la columna 2a o en la columna 2b.

Para inscribir las asignaciones notificadas en el Registro, la IFRB incluirá símbolos apropiados para indicar que:

- la potencia inscrita es la potencia de la estación;
- en el caso de antenas omnidireccionales, la altura de la antena está expresada en grados eléctricos.
- 5.3 Siempre que la IFRB reciba una notificación de asignación que no este conforme con el Acuerdo y a la que no se haya aplicado el procedimiento del Artículo 4, devolverá la notificación a la administración notificante.
- 5.4 Si una administración somete de nuevo la notificación habiendo aplicado el procedimiento de este Artículo sin llegar a un acuerdo con las administraciones interesadas e insiste en que se reconsidere su notificación, la IFRB reexaminará la notificación. Si la conclusión no varía, se inscribirá la asignación en el Registro con una conclusión desfavorable y un símbolo indicado que la inscripción se ha hecho con la reserva de que no se causará interferencia perjudicial a las asignaciones conformes al Acuerdo.

ARTICULO 6

Arregios particulares

Como complemento de los procedimientos previstos en el Artículo 4 del Acuerdo y a fin de facilitar la aplicación de los procedimientos para mejorar la utilización del Plan, los Miembros Contratantes pueden suscribir o

continuar con arreglos particulares de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y del Reglamento.

ARTICULO 7

Alcance de la aplicación del Acuerdo

- 7.1 El Acuerdo obliga a los Miembros Contratantes en sus relaciones, pero no es sus relaciones con los países no contratantes.
 - 7.2 Si un Miembro Contratante formula reservas sobre la aplicación de cualesquiera de las disposiciones del Acuerdo, los demás Miembros Contratantes no estarán obligados a respetar esas disposiciones en sus relaciones con el Miembro que haya formulado las reservas.

ARTICULO 8

Aprobación del Acuerdo.

Los Miembros signatarios deberán notificar lo antes posible su aprobación del presente Acuerdo al Secretario General, procediendo al depósito de un instrumento de aprobación. El Secretario General lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los demás Miembros de la Unión.

ARTICULO 9

Adhesión al Acuerdo.

- 9.1 Todo Miembro de la Unión perteneciente a la Región 2, no signatario del Acuerdo, podrá en cualquier momento depositar un instrumento de adhesión ante el Secretario General, quien informará inmediatamente a los demás Miembros de la Unión. Esta adhesión se aplicará al Plan, tal como se encuentre en el momento de la adhesión y no se podrá formular reserva alguna.
 - 9.2. La adhesión al Acuerdo surtirá efecto en la fecha en que el Secretario General reciba el instrumento de adhesión.

ARTICULO 10

Denuncia del Acuerdo

10.1 Todo Miembro Contratante podrá denunciar el Acuerdo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, quien informará a los demás Miembros de la Unión.

- 10.2 La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.
 - 10.3 En la fecha en que se haga efectiva la denuncia del Acuerdo la IFRB eliminará del Plan las asignaciones inscritas en nombre del Miembro que haya denunciado el Acuerdo.

ARTICULO 11

Entrada en vigor del Acuerdo

El acuerdo entrará en vigor el 1° de julio de 1983, a las 08:00 horas UTC

ARTICULO 12

Duración del Acuerdo

- 12.1 El Acuerdo se ha celebrado con el objeto de atender las necesidades de los servicios de radiodifusión en ondas hectométricas durante un período de aproximadamente 10 años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
- 12.2 El Acuerdo permanecerá en vigor hasta su revisión por una conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente de la Región 2.

ANEXO 1

Tabla

ANEXO 2

Tabla 1

Tabla 2

Tabla 3

ANEXO 3

Tabla 1

Tabla 2

El texto corresponde al original.